







Samaniego, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2021 – 00005

Demandante: Sociedad RG Distribuciones S.A.

Demandado: Olga María Melo Díaz

### **1.- ASUNTO POR TRATAR.**

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad, ordenar que siga adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el trámite del proceso ejecutivo singular, por cuenta de la SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S.A., a través de Apoderado Judicial; en contra de OLGA MARÍA MELO DÍAZ.

### **2 SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.**

#### **a.- La Demanda.**

La SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S.A., a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de la señora OLGA MARÍA MELO DÍAZ; y solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 14.187.610, como capital insoluto del Pagaré Número 001; más los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación, esto es, desde el 4 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Los fundamentos fácticos de la demanda, se sintetizaron así:

1.- Que la señora OLGA MARÍA MELO DÍAZ, suscribió el 14 de junio de 2018 el pagaré No. 001 a favor de la SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S.A., por la suma de \$ 14.187.610 como capital.

2.- La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado por el Pagaré Número 001 el día 3 de octubre de 2020, fecha en que se acelera el pago en virtud a lo pactado en el pagaré.

3- Que el pagaré suscrito y otorgado por la demandada OLGA MARÍAMELO DÍAZ, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y presta mérito ejecutivo en su contra.

#### **b.- Contestación de la Demanda.**

En este asunto, la demandada OLGA MARÍA MELO DÍAZ, se notificó por conducta concluyente, conforme a lo establecido por el artículo 301 del C.G. del P.

Dentro del término del traslado de la demanda, la ejecutada no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones, y tampoco se allegó comprobante alguno del pago de la obligación demandada.

### **3.- TRÁMITE IMPARTIDO .-**

El libelo cumplió con los requisitos de Ley, por ello se libró mandamiento de pago en contra de la demandada OLGA MARÍA MELO DÍAZ; por la suma de \$ 14.187.610

Calle 4 No.2-08 Barrio Oriental Telefax 7289064  
juzgado2promiscuomsamaniego@gmail.com



como capital insoluto del Pagaré No. 001; más los intereses moratorios causados sobre la obligación insoluta.

Cumplida la notificación de la parte demandada, dentro del término de Ley no pagó la obligación que se cobra, no dio contestación a la demanda y tampoco propuso excepciones.

#### **4.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS Y SU PRUEBA.-**

En cuanto corresponde a los hechos aludidos en la demanda, este despacho considera que se encuentran demostrados mediante los documentos aportados por la parte demandante, por las siguientes razones:

Con el Pagaré presentado en original y suscrito por la demandada OLGA MARÍA MELO DÍAZ, en donde consta que la ejecutada aceptó pagar las obligaciones contenidas en el Pagaré que se cobra a través de la presente acción ejecutiva. Con ello se demuestran los hechos 1º, 2º y 3º del acápite de la demanda. Igualmente la circunstancia de que la parte demandada una vez notificada de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no haya contestado la demanda o haya propuesto excepciones, indica que está de acuerdo con lo planteado, a que debe la totalidad de las obligaciones demandadas. Así mismo queda plenamente demostrado que la tenencia del Pagaré faculta al demandante para presentar el título al cobro como efectivamente lo hizo.

#### **5.- FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS.**

Veamos ahora si concurren al plenario los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en su fondo.

##### *Demanda en Forma.*

En cuanto corresponde a la demanda, ésta reúne los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 82, 83, 422 y ss del Código General del Proceso y por tal razón se libró el mandamiento de pago.

##### **Competencia del Juez.**

En efecto, por la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de la parte demandada, este juzgado es competente para conocerlo y fallar en su fondo tal como lo prescribe el Código General del Proceso en sus artículos 25 y 28.

##### **Capacidad para ser parte.**

La SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S.A., se encuentra legitimado en la causa por activa, por ser tenedor del título valor otorgado en su favor por unas obligaciones pecuniarias, aceptadas por la demandada OLGA MARÍA MELO DÍAZ; quien se encuentra legitimada en la causa por pasiva, y puede ser convocada válidamente a esta actuación, en ejercicio de la acción cambiaria.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.**



De conformidad con nuestro ordenamiento legislativo, es procedente iniciar un proceso ejecutivo cuando el deudor de una obligación, de dar, hacer u omitir, que ya ha sido causada, no la ha cumplido voluntaria y espontáneamente, legitimando con su actitud al acreedor, para recurrir a los órganos de la jurisdicción con el objeto de que éstos coercitivamente la hagan cumplir. Estos procesos no pretenden establecer o declarar si la obligación existe o no, lo que buscan es hacer efectivo un derecho del acreedor ya reconocido, que se encuentra consignado en un título que presta mérito ejecutivo, siempre y cuando éste contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso sub-examine, encuentra el Despacho que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual, de una parte, el ente demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por la parte ejecutada, pretendiéndose el pago de la misma por la vía judicial.

Con el objeto de abordar la cuestión planteada en el asunto de esta litis, es necesario que se precisen los fundamentos jurídicos de la acción ejercida por la parte demandante, de la siguiente manera:

A continuación, entonces, nos corresponde analizar la pertinencia del título ejecutivo anexo, en aras de establecer si reúne los requisitos legales necesarios.

El Título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, son:

- a. Que conste por escrito.
- b. Que provenga del deudor o de su causante.
- c. Que constituya plena prueba.
- d. Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

La obligación asume la calidad de **expresa**, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es **clara**, cuando no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en los aspectos formales, sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, aparece como **exigible**, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, o porque no hay plazo o condición pendiente. Si media plazo o condición, la obligación se hace exigible al vencerse aquel o al cumplirse ésta, y tratándose de condición suspensiva, deberá probarse que el hecho futuro incierto ha acaecido.

Es menester agregar, que la obligación exigida por la vía ejecutiva fuera de ser expresa, clara y exigible, es líquida, razón por la cual está concretada en una suma determinada de dinero, cumpliéndose así la exigencia contemplada por el Art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta factible el cobro ejecutivo de las obligaciones, de conformidad con la norma contenida en el Art. 793 del C. de Co., cuando se trata del cobro de un título valor, hay lugar al procedimiento ejecutivo.

Son las anteriores consideraciones suficientes para concluir que los documentos allegados al proceso, a saber, el Pagaré, prestan mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo por la vía ejecutiva, pues contiene una obligación con las cualidades y características analizadas.

De otra parte, establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez



ordenará, por medio de Auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada. Como en el caso que hoy merece nuestra atención la parte demandada no canceló la obligación que se cobra, ni tampoco propuso excepciones en la oportunidad concedida, es viable proferir Auto ordenando seguir adelante la ejecución y los demás pronunciamientos enlistados en la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANIEGO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR que siga adelante la presente ejecución instaurada por la SOCIEDAD RG DISTRIBUCIONES S.A., a través de Apoderado Judicial; en contra de OLGA MARÍA MELO DÍAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de la presente ejecución.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en los numerales 1 al 4, del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDÉNASE** a la parte demandada al pago de agencias en derecho, y costas procesales ocasionados en el presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 1.050.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ARAUJO REGALADO  
Juez



Samaniego, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2021 – 00029

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Juan Carlos Morales Morales

### **1.- ASUNTO POR TRATAR.**

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad, ordenar que siga adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el trámite del proceso ejecutivo singular, por cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial; en contra de JUAN CARLOS MORALES MORALES.

### **2 SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.**

#### **a.- La Demanda.**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor JUAN CARLOS MORALES MORALES; y solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las siguientes obligaciones insolutas:

1.- Pagaré Número 048706100013670, que asciende a la suma de \$ 8.000.000; más los intereses remuneratorios causados entre el 25 de septiembre de 2019 y el 25 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Pagaré Número 4481860003971865, que asciende a la suma de \$ 641.098; más los intereses remuneratorios causados entre el 17 de enero de 2020 y el 21 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los fundamentos fácticos de la demanda, se sintetizaron así:

1.- Que el señor JUAN CARLOS MORALES MORALES, suscribió el 5 de septiembre de 2019 el pagaré No. 048706100013670 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$ 8.000.000 como capital.

2.- La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado por el Pagaré Número 048706100013670 el 25 de septiembre de 2020, fecha en que se acelera el pago en virtud a lo pactado en el pagaré.

3- Que el señor JUAN CARLOS MORALES MORALES, suscribió el 16 de marzo de 2016 el pagaré No. 4481860003971865, por la suma de \$ 641.098 como capital.



4.- La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado por el Pagaré No. 048706100010011 el 21 de febrero de 2020, fecha en que se acelera el pago en virtud a lo pactado en el pagaré.

5.- Que los pagarés suscritos y otorgados por el demandado JUAN CARLOS MORALES MORALES, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y prestan mérito ejecutivo en su contra.

#### **b.- Contestación de la Demanda.**

En este asunto, la Abogada ejecutante cumplió las diligencias para lograr a cabo la notificación personal del ejecutado, sin embargo no se logró su comparecencia, por lo que se ordenó su emplazamiento a petición de la actora; una vez cumplido el trámite se procedió a la designación de Curador ad litem con el fin de representar a la parte demandada en el curso del proceso, y con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda; el auxiliar de la justicia dio contestación a la demanda, no propuso excepciones y tampoco existe en el expediente constancia de pago de lo debido.

### **3.- TRÁMITE IMPARTIDO .-**

El libelo cumplió con los requisitos de Ley, por ello se libró mandamiento de pago en contra del demandado JUAN CARLOS MORALES MORALES, por el Pagaré Número 048706100013670, que asciende a la suma de \$ 8.000.000; más los intereses remuneratorios causados entre el 25 de septiembre de 2019 y el 25 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y por el Pagaré Número 4481860003971865, que asciende a la suma de \$ 641.098; más los intereses remuneratorios causados entre el 17 de enero de 2020 y el 21 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Cumplida la notificación de la parte demandada a través de su Curador ad litem, dentro del término de Ley no pagó la obligación que se cobra, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

### **4.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS Y SU PRUEBA.-**

En cuanto corresponde a los hechos aludidos en la demanda, este despacho considera que se encuentran demostrados mediante los documentos aportados por la parte demandante, por las siguientes razones:

Con los Pagarés presentados en original y suscritos por el demandado JUAN CARLOS MORALES MORALES, en donde consta que el ejecutado aceptó pagar las obligaciones contenidas en los Pagarés que se cobran a través de la presente acción ejecutiva. Con ello se demuestran los hechos 1º, 2º y 3º del acápite de la demanda. Igualmente la circunstancia de que la parte



demandada representada por Curador ad litem, no hubiera excepcionado en su oportunidad, indica que está de acuerdo con lo planteado, a que debe la totalidad de las obligaciones demandadas. Así mismo queda plenamente demostrado que la tenencia del Pagaré faculta al demandante para presentar el título al cobro como efectivamente lo hizo.

## **5.- FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS.**

Veamos ahora si concurren al plenario los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en su fondo.

### ***Demanda en Forma.***

En cuanto corresponde a la demanda, ésta reúne los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 82, 83, 422 y ss del Código General del Proceso y por tal razón se libró el mandamiento de pago.

### ***Competencia del Juez.***

En efecto, por la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de la parte demandada, este juzgado es competente para conocerlo y fallar en su fondo tal como lo prescribe el Código General del Proceso en sus artículos 25 y 28.

### ***Capacidad para ser parte.***

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se encuentra legitimado en la causa por activa, por ser tenedor de los títulos valores otorgados en su favor por unas obligaciones pecuniarias, aceptadas por el demandado JUAN CARLOS MORALES MORALES; quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, y puede ser convocada válidamente a esta actuación, en ejercicio de la acción cambiaria.

## **NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.**

De conformidad con nuestro ordenamiento legislativo, es procedente iniciar un proceso ejecutivo cuando el deudor de una obligación, de dar, hacer u omitir, que ya ha sido causada, no la ha cumplido voluntaria y espontáneamente, legitimando con su actitud al acreedor, para recurrir a los órganos de la jurisdicción con el objeto de que éstos coercitivamente la hagan cumplir. Estos procesos no pretenden establecer o declarar si la obligación existe o no, lo que buscan es hacer efectivo un derecho del acreedor ya reconocido, que se encuentra consignado en un título que presta mérito ejecutivo, siempre y cuando éste contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso sub-examine, encuentra el Despacho que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual, de una parte, el ente



demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por la parte ejecutada, pretendiéndose el pago de la misma por la vía judicial.

Con el objeto de abordar la cuestión planteada en el asunto de esta litis, es necesario que se precisen los fundamentos jurídicos de la acción ejercida por la parte demandante, de la siguiente manera:

A continuación, entonces, nos corresponde analizar la pertinencia del título ejecutivo anexo, en aras de establecer si reúne los requisitos legales necesarios.

El Título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, son:

- a. Que conste por escrito.
- b. Que provenga del deudor o de su causante.
- c. Que constituya plena prueba.
- d. Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

La obligación asume la calidad de **expresa**, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es **clara**, cuando no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en los aspectos formales, sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, aparece como **exigible**, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, o porque no hay plazo o condición pendiente. Si media plazo o condición, la obligación se hace exigible al vencerse aquel o al cumplirse ésta, y tratándose de condición suspensiva, deberá probarse que el hecho futuro incierto ha acaecido.

Es menester agregar, que la obligación exigida por la vía ejecutiva fuera de ser expresa, clara y exigible, es líquida, razón por la cual está concretada en una suma determinada de dinero, cumpliéndose así la exigencia contemplada por el Art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta factible el cobro ejecutivo de las obligaciones, de conformidad con la norma contenida en el Art. 793 del C. de Co., cuando se trata del cobro de un título valor, hay lugar al procedimiento ejecutivo.

Son las anteriores consideraciones suficientes para concluir que el documento allegado al proceso, a saber, el Pagaré, presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo por la vía ejecutiva, pues contiene una obligación con las cualidades y características analizadas.

De otra parte, establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de Auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la



liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada. Como en el caso que hoy merece nuestra atención la parte demandada no canceló las obligaciones que se cobran, ni tampoco propuso excepciones en la oportunidad concedida, por lo tanto, es viable proferir Auto ordenando seguir adelante la ejecución y los demás pronunciamientos enlistados en la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANIEGO,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** ORDENAR que siga adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial; en contra de JUAN CARLOS MORALES MORALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de la presente ejecución.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en los numerales 1 al 4, del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDÉNASE** a la parte demandada al pago de agencias en derecho, y costas procesales ocasionados en el presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ( \$ 90.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ARAUJO REGALADO  
Juez



Samaniego, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2021 – 00034

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Segundo Ramiro Torres Yela

### **1.- ASUNTO POR TRATAR.**

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad, ordenar que siga adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el trámite del proceso ejecutivo singular, por cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial; en contra de JOSÉ SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA.

### **2 SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.**

#### **a.- La Demanda.**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor JOSÉ SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA; y solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las siguientes el capital insoluto del Pagaré número 048706100011350, que asciende a la suma de \$ 9.887.826; más los intereses remuneratorios causados entre el 21 de junio de 2019 y el 21 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los fundamentos fácticos de la demanda, se sintetizaron así:

1.- Que el señor JOSÉ SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA, suscribió el 7 de junio de 2017 el pagaré No. 048706100011350 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$ 9.887.826 como capital.

2.- La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado por el Pagaré Número 048706100011350 el 21 de junio de 2020, fecha en que se acelera el pago en virtud a lo pactado en el pagaré.

4.- Que el pagaré suscrito y otorgado por el demandado JOSE SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y presta mérito ejecutivo en su contra.

#### **b.- Contestación de la Demanda.**

En este asunto, la Abogada ejecutante cumplió las diligencias para lograr a cabo la notificación personal del ejecutado, sin embargo no se logró su comparecencia, por lo que se ordenó su emplazamiento a petición de la actora; una vez cumplido el trámite se procedió a la designación de



Curador ad litem con el fin de representar a la parte demandada en el curso del proceso, y con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda; el auxiliar de la justicia dio contestación a la demanda, no propuso excepciones y tampoco existe en el expediente constancia de pago de lo debido.

### **3.- TRÁMITE IMPARTIDO .-**

El libelo cumplió con los requisitos de Ley, por ello se libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSE SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA, por el Pagaré Número 048706100011350, que asciende a la suma de \$ 9.887.826; más los intereses remuneratorios causados entre el 21 de junio de 2019 y el 21 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Cumplida la notificación de la parte demandada a través de su Curador ad litem, dentro del término de Ley no pagó la obligación que se cobra, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

### **4.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS Y SU PRUEBA.-**

En cuanto corresponde a los hechos aludidos en la demanda, este despacho considera que se encuentran demostrados mediante los documentos aportados por la parte demandante, por las siguientes razones:

Con los Pagarés presentados en original y suscritos por el demandado JOSE SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA, en donde consta que el ejecutado aceptó pagar las obligaciones contenidas en el Pagaré que se cobra a través de la presente acción ejecutiva. Con ello se demuestran los hechos 1º, 2º y 3º del acápite de la demanda. Igualmente la circunstancia de que la parte demandada representada por Curador ad litem, no hubiera excepcionado en su oportunidad, indica que está de acuerdo con lo planteado, a que debe la totalidad de las obligaciones demandadas. Así mismo queda plenamente demostrado que la tenencia del Pagaré faculta al demandante para presentar el título al cobro como efectivamente lo hizo.

### **5.- FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS.**

Veamos ahora si concurren al plenario los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en su fondo.

#### *Demanda en Forma.*

En cuanto corresponde a la demanda, ésta reúne los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 82, 83, 422 y ss del Código General del Proceso y por tal razón se libró el mandamiento de pago.



### **Competencia del Juez.**

En efecto, por la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de la parte demandada, este juzgado es competente para conocerlo y fallar en su fondo tal como lo prescribe el Código General del Proceso en sus artículos 25 y 28.

### **Capacidad para ser parte.**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se encuentra legitimado en la causa por activa, por ser tenedor de los títulos valores otorgados en su favor por unas obligaciones pecuniarias, aceptadas por el demandado JOSE SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA; quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, y puede ser convocado válidamente a esta actuación, en ejercicio de la acción cambiaria.

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.**

De conformidad con nuestro ordenamiento legislativo, es procedente iniciar un proceso ejecutivo cuando el deudor de una obligación, de dar, hacer u omitir, que ya ha sido causada, no la ha cumplido voluntaria y espontáneamente, legitimando con su actitud al acreedor, para recurrir a los órganos de la jurisdicción con el objeto de que éstos coercitivamente la hagan cumplir. Estos procesos no pretenden establecer o declarar si la obligación existe o no, lo que buscan es hacer efectivo un derecho del acreedor ya reconocido, que se encuentra consignado en un título que presta mérito ejecutivo, siempre y cuando éste contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso sub-examine, encuentra el Despacho que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual, de una parte, el ente demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por la parte ejecutada, pretendiéndose el pago de la misma por la vía judicial.

Con el objeto de abordar la cuestión planteada en el asunto de esta litis, es necesario que se precisen los fundamentos jurídicos de la acción ejercida por la parte demandante, de la siguiente manera:

A continuación, entonces, nos corresponde analizar la pertinencia del título ejecutivo anexo, en aras de establecer si reúne los requisitos legales necesarios.

El Título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, son:

- a. Que conste por escrito.
- b. Que provenga del deudor o de su causante.
- c. Que constituya plena prueba.



- d. Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

La obligación asume la calidad de **expresa**, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es **clara**, cuando no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en los aspectos formales, sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, aparece como **exigible**, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, o porque no hay plazo o condición pendiente. Si media plazo o condición, la obligación se hace exigible al vencerse aquel o al cumplirse ésta, y tratándose de condición suspensiva, deberá probarse que el hecho futuro incierto ha acaecido.

Es menester agregar, que la obligación exigida por la vía ejecutiva fuera de ser expresa, clara y exigible, es líquida, razón por la cual está concretada en una suma determinada de dinero, cumpliéndose así la exigencia contemplada por el Art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta factible el cobro ejecutivo de las obligaciones, de conformidad con la norma contenida en el Art. 793 del C. de Co., cuando se trata del cobro de un título valor, hay lugar al procedimiento ejecutivo.

Son las anteriores consideraciones suficientes para concluir que el documento allegado al proceso, a saber, el Pagaré, presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo por la vía ejecutiva, pues contiene una obligación con las cualidades y características analizadas.

De otra parte, establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de Auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada. Como en el caso que hoy merece nuestra atención la parte demandada no canceló las obligaciones que se cobran, ni tampoco propuso excepciones en la oportunidad concedida, por lo tanto, es viable proferir Auto ordenando seguir adelante la ejecución y los demás pronunciamientos enlistados en la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANIEGO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR que siga adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial; en contra de JOSE SEGUNDO RAMIRO TORRES YELA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** **AVALÚENSE** los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de la presente ejecución.



**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en los numerales 1 al 4, del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDÉNASE** a la parte demandada al pago de agencias en derecho, y costas procesales ocasionados en el presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ( \$ 840.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ARAUJO REGALADO  
Juez



Samaniego, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2021 – 00043

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Javier Andres Serna Pérez

### **1.- ASUNTO POR TRATAR.**

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad, ordenar que siga adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el trámite del proceso ejecutivo singular, por cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial; en contra de JAVIER ANDRES SERNA PÉREZ.

### **2 SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.**

#### **a.- La Demanda.**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor JAVIER ANDRES SERNA PÉREZ; y solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las siguientes obligaciones insolutas:

1.- Pagaré Número 048706100007179, que asciende a la suma de \$ 226.794; más los intereses remuneratorios causados entre el 20 de septiembre de 2019 y el 20 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Pagaré Número 0487061160000077, que asciende a la suma de \$ 11.293.103; más los intereses remuneratorios causados entre el 10 de AGOSTO de 2021 y el 19 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los fundamentos fácticos de la demanda, se sintetizaron así:

1.- Que el señor JAVIER ANDRES SERNA PÉREZ, suscribió el 15 de agosto de 2013 el pagaré No. 048706100007179 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de \$ 226.794 como capital.

2.- La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado por el Pagaré Número 048706100007179 el 20 de septiembre de 2020, fecha en que se acelera el pago en virtud a lo pactado en el pagaré.

3- Que el señor JAVIER ANDRES SERNA PÉREZ, suscribió el 5 DE DICIEMBRE DE 2019 el pagaré No. 0487061160000077, por la suma de \$ 11.293.103 como capital.



4.- La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado por el Pagaré No. 0487061160000077 el 19 de agosto de 2021, fecha en que se acelera el pago en virtud a lo pactado en el pagaré.

5.- Que los pagarés suscritos y otorgados por el demandado JAVIER ANDRES SERNA PÉREZ, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y prestan mérito ejecutivo en su contra.

#### **b.- Contestación de la Demanda.**

En este asunto, la Abogada ejecutante cumplió las diligencias para lograr a cabo la notificación personal del ejecutado, sin embargo no se logró su comparecencia, por lo que se ordenó su emplazamiento a petición de la actora; una vez cumplido el trámite se procedió a la designación de Curador ad litem con el fin de representar a la parte demandada en el curso del proceso, y con quien se surtió el trámite de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda; el auxiliar de la justicia dio contestación a la demanda, no propuso excepciones y tampoco existe en el expediente constancia de pago de lo debido.

### **3.- TRÁMITE IMPARTIDO .-**

El libelo cumplió con los requisitos de Ley, por ello se libró mandamiento de pago en contra del demandado JAVIER ANDRES SERNA PÉREZ, por el Pagaré Número 048706100007179, que asciende a la suma de \$ 226.794; más los intereses remuneratorios causados entre el 20 de septiembre de 2019 y el 20 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y por el Pagaré Número 0487061160000077, que asciende a la suma de \$ 11.293.103; más los intereses remuneratorios causados entre el 10 de agosto de 2021 y el 19 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Cumplida la notificación de la parte demandada a través de su Curador ad litem, dentro del término de Ley no pagó la obligación que se cobra, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

### **4.- CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS Y SU PRUEBA.-**

En cuanto corresponde a los hechos aludidos en la demanda, este despacho considera que se encuentran demostrados mediante los documentos aportados por la parte demandante, por las siguientes razones:

Con los Pagarés presentados en original y suscritos por el demandado JAVIER ANDRES SERNA PÉREZ, en donde consta que el ejecutado aceptó pagar las obligaciones contenidas en los Pagarés que se cobran a través de la presente acción ejecutiva. Con ello se demuestran los hechos 1º, 2º y 3º del acápite de la demanda. Igualmente la circunstancia de que la parte demandada representada por Curador ad litem, no hubiera excepcionado



en su oportunidad, indica que está de acuerdo con lo planteado, a que debe la totalidad de las obligaciones demandadas. Así mismo queda plenamente demostrado que la tenencia del Pagaré faculta al demandante para presentar el título al cobro como efectivamente lo hizo.

## **5.- FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS.**

Veamos ahora si concurren al plenario los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en su fondo.

### *Demanda en Forma.*

En cuanto corresponde a la demanda, ésta reúne los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 82, 83, 422 y ss del Código General del Proceso y por tal razón se libró el mandamiento de pago.

### **Competencia del Juez.**

En efecto, por la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de la parte demandada, este juzgado es competente para conocerlo y fallar en su fondo tal como lo prescribe el Código General del Proceso en sus artículos 25 y 28.

### **Capacidad para ser parte.**

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se encuentra legitimado en la causa por activa, por ser tenedor de los títulos valores otorgados en su favor por unas obligaciones pecuniarias, aceptadas por el demandado JAVIER ANDRES SERNA PÉREZ; quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, y puede ser convocado válidamente a esta actuación, en ejercicio de la acción cambiaria.

## **NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.**

De conformidad con nuestro ordenamiento legislativo, es procedente iniciar un proceso ejecutivo cuando el deudor de una obligación, de dar, hacer u omitir, que ya ha sido causada, no la ha cumplido voluntaria y espontáneamente, legitimando con su actitud al acreedor, para recurrir a los órganos de la jurisdicción con el objeto de que éstos coercitivamente la hagan cumplir. Estos procesos no pretenden establecer o declarar si la obligación existe o no, lo que buscan es hacer efectivo un derecho del acreedor ya reconocido, que se encuentra consignado en un título que presta mérito ejecutivo, siempre y cuando éste contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el caso sub-examine, encuentra el Despacho que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva, por medio de la cual, de una parte, el ente demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria



contraída por la parte ejecutada, pretendiéndose el pago de la misma por la vía judicial.

Con el objeto de abordar la cuestión planteada en el asunto de esta litis, es necesario que se precisen los fundamentos jurídicos de la acción ejercida por la parte demandante, de la siguiente manera:

A continuación, entonces, nos corresponde analizar la pertinencia del título ejecutivo anexo, en aras de establecer si reúne los requisitos legales necesarios.

El Título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzada, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, son:

- a. Que conste por escrito.
- b. Que provenga del deudor o de su causante.
- c. Que constituya plena prueba.
- d. Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

La obligación asume la calidad de **expresa**, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es **clara**, cuando no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en los aspectos formales, sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, aparece como **exigible**, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, o porque no hay plazo o condición pendiente. Si media plazo o condición, la obligación se hace exigible al vencerse aquel o al cumplirse ésta, y tratándose de condición suspensiva, deberá probarse que el hecho futuro incierto ha acaecido.

Es menester agregar, que la obligación exigida por la vía ejecutiva fuera de ser expresa, clara y exigible, es líquida, razón por la cual está concretada en una suma determinada de dinero, cumpliéndose así la exigencia contemplada por el Art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, resulta factible el cobro ejecutivo de las obligaciones, de conformidad con la norma contenida en el Art. 793 del C. de Co., cuando se trata del cobro de un título valor, hay lugar al procedimiento ejecutivo.

Son las anteriores consideraciones suficientes para concluir que el documento allegado al proceso, a saber, el Pagaré, presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo por la vía ejecutiva, pues contiene una obligación con las cualidades y características analizadas.

De otra parte, establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de Auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada. Como



en el caso que hoy merece nuestra atención la parte demandada no canceló las obligaciones que se cobran, ni tampoco propuso excepciones en la oportunidad concedida, por lo tanto, es viable proferir Auto ordenando seguir adelante la ejecución y los demás pronunciamientos enlistados en la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANIEGO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR que siga adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial; en contra de JAVIER ANDRÉS SERNA PÉREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de la presente ejecución.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en los numerales 1 al 4, del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDÉNASE** a la parte demandada al pago de agencias en derecho, y costas procesales ocasionados en el presente proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ( \$ 900.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ARAUJO REGALADO  
Juez



INFORME SECRETARIAL. Samaniego, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha informo Señora Juez que dentro del Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00063, promovido por MILLER CARRERA ARIAS, a través de Apoderado Judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS CARRERA ARIAS Y OTROS; ha finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Provea.

MARCELA GOYES  
Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Samaniego – Nariño

Samaniego, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2019-00063

Demandante: Miller Carrera Arias

Demandados: Herederos Indeterminados de Jesús Carrera y Otros.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 443, numeral 2 del C.G. del P., y tratándose de un proceso ejecutivo de menor cuantía; en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se señalará fecha para llevarse a cabo la realización de AUDIENCIA INICIAL,

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego,

R E S U E L V E :

**PRIMERO:** CITESE a Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día jueves cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m. En la audiencia, se practicará el interrogatorio a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la Audiencia; señalando además las sanciones establecidas por el numeral 4, inciso 1 y 5, y numeral 6 inciso 2 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO  
Juez



Samaniego, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2020-00017  
Demandante: COMCEL S.A.  
Demandados: Omar Vallejo y Otra

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en referencia fue suspendido por solicitud de las partes, a la espera de un acuerdo conciliatorio que pueda poner fin al proceso, es necesario requerir a las partes a través de sus apoderados judiciales, con el fin de que informen el resultado de sus conversaciones y así determinar el curso del proceso y el trámite a seguir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Requerir a los apoderados judiciales de las partes del proceso con el fin de que informen si llegaron a algún acuerdo conciliatorio que pueda poner fin al proceso, o de ser procedente, continuar con el trámite normal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO  
Juez